

saría del Cuerpo General de Policía. En las localidades donde no exista Comisaría, el certificado será expedido por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

2.1.3. Declaración jurada del interesado de no estar alistado en los Ejércitos de Tierra o Aire, no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta, especificando la talla que alcanza y la fecha de nacimiento. Igualmente deberá hacer constar si pertenece o no a la Inscripción Marítima, y en caso afirmativo, expresar el Distrito Marítimo en el que está inscripto.

2.1.4. Dos fotografías tamaño 54 x 40 milímetros, firmadas al dorso.

2.1.5. Certificado de estudios primarios y cualquier otro documento que el solicitante considere conveniente para constancia de sus méritos.

2.1.6. Los que sean admitidos al período de clasificación presentarán el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, el estado civil, así como la copia literal del acta de nacimiento, en un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que sean admitidos al citado período de clasificación.

2.2. La Marina abonará los gastos de la obtención de la documentación exigida al personal admitido al período de clasificación.

2.3. La falta de veracidad en las declaraciones llevará implícita la exclusión del solicitante.

3. Podrán tomar parte en este concurso los españoles varones que reúnan las condiciones siguientes:

3.1. Ser soltero o viudo sin hijos, cumplir como mínimo diecisiete años en el año de ingreso y no estar alistado en los Ejércitos de Tierra o Aire.

3.2. Tener buena conducta, carecer de antecedentes penales, no hallarse procesado y no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo oficial.

3.3. No padecer enfermedades, defectos físicos o psíquicos que determina el cuadro médico de exclusiones de la Ley General del Servicio Militar.

Las tallas mínimas serán:

A los dieciséis años cumplidos, 1,45 metros.

A los diecisiete años cumplidos, 1,47 metros.

A los dieciocho años cumplidos, 1,52 metros.

A los diecinueve años cumplidos, 1,55 metros.

Los pesos y perímetros torácicos serán proporcionales.

4. La Dirección de Enseñanza Naval procederá a la selección y clasificación de instancias, de acuerdo con las condiciones exigidas en los puntos dos y tres de esta convocatoria.

4.1. A este efecto se designará una Junta de Clasificación de Instancias al objeto de comprobar si los solicitantes reúnen las condiciones exigidas.

5. La relación de los solicitantes admitidos, a los que se les comunicará por escrito, se publicará en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» y serán pasaportados por cuenta del Estado desde sus residencias, con la antelación suficiente para que efectúen su presentación el día 29 de agosto de 1972, los de Marinería, en el Cuartel de Instrucción de San Fernando (Cádiz), y el 8 de septiembre del mismo año, los de Infantería de Marina, en el Centro de Instrucción de Infantería de Marina de Cartagena (Murcia), con objeto de ser reconocidos y clasificados.

5.1. A su presentación se someterán a las pruebas siguientes:

5.1.1. Reconocimiento médico.

5.1.2. Pruebas de aptitud física y de inteligencia.

5.2. Los que como resultado de este reconocimiento y pruebas no sean admitidos al período de clasificación serán pasaportados para los lugares de procedencia. Los admitidos continuarán en el Cuartel de Instrucción de San Fernando (Cádiz) y en el Centro de Instrucción de Infantería de Marina de Cartagena (Murcia), durante un período de cuarenta y cinco días, en el que recibirán la instrucción militar y marinera y serán clasificados en una de las aptitudes solicitadas, caso de superar las pruebas de clasificación.

6. Una vez clasificados por aptitudes, los que resulten admitidos serán nombrados marineros o soldados voluntarios normales, con la equiparación de marinero o soldado de segunda, previa firma en el Cuartel de Instrucción de Marinería o Centro de Instrucción de Infantería de Marina de un compromiso por dos años, contados a partir de la fecha en que empezó el período de clasificación, incorporándose después a las Escuelas respectivas.

7. Los que durante este período de clasificación no demuestran la aptitud precisa u observen mala conducta causarán baja en la Armada, serán pasaportados para los puntos de procedencia y quedarán como matriculados navales sujetos al servicio militar con su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo servido desde su incorporación al Cuartel de Instrucción de Marinería o Centro de Instrucción de Infantería de Marina.

8. En las diferentes Escuelas y Centros de la Armada continuarán su formación militar y marinera y realizarán un curso técnico relativo a la aptitud para la que han sido clasificados.

Superado con éxito dicho curso, serán nombrados Cabos segundos de Marinería o de Infantería de Marina de la aptitud correspondiente.

9. Los nombrados Cabos segundos de Marinería o de Infantería de Marina, con la aptitud adquirida, pasarán destinados a los buques, unidades y dependencias de las Jurisdicciones o Zonas Marítimas señaladas en sus instancias de ingreso, quedando obligados a seguir las vicisitudes por las que pasen estos buques y unidades y fracciones de las unidades en que se hallen encuadrados.

10. Los que no superen el curso de formación continuarán en la Armada prestando sus servicios como Marineros de primera o Soldados de primera de Infantería de Marina voluntariado normal, por el tiempo que les quede de compromiso en la Marina, en los buques, unidades y dependencias de la Jurisdicción o Zonas Marítimas solicitadas en su instancia, siguiendo las mismas vicisitudes que los buques donde estuvieran embarcados.

11. Una vez cumplido el compromiso con la Armada los citados Cabos segundos de Marinería o de Infantería de Marina podrán obtener periodos sucesivos de reenganche por la duración y en las condiciones que establezca el Ministerio de Marina.

12. Los Cabos segundos de Marinería o de Infantería de Marina podrán solicitar su pase al voluntariado especial con ocasión de convocatorias, para las que tendrán preferencia, siguiendo los admitidos las vicisitudes del personal especialista.

Madrid, 27 de marzo de 1972.—Por delegación, el Director de Enseñanza Naval, Jacinto Ayuso Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 847/1972, de 23 de marzo, por el que se otorga concesión para el establecimiento de un depósito franco dependiente de la Aduana de Madrid y se regula la implantación de servicios aduaneros en los terrenos afectados por el Decreto 1168/1971, de 23 de julio.

El tráfico exterior controlado por la Aduana Principal de Madrid ha experimentado un gran incremento desde su creación, con singular expansión en los servicios del aeropuerto de Madrid-Barajas, situación que, si aconsejó en su día la dotación de un depósito franco, en la actualidad hace totalmente urgente e indispensable esa dotación para satisfacer las crecientes necesidades del comercio y la industria de la zona centro.

A tal respecto, tramitado reglamentariamente el expediente previsto en el artículo séptimo de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a instancia de un Consorcio formado por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Madrid, procede dictar resolución favorable, teniendo en cuenta asimismo la modificación de la definición de los depósitos francos, aprobada por el artículo primero del Decreto tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre. Además conviene establecer, al otorgar la concesión, los condicionamientos precisos en orden a atender las necesidades apuntadas, pero no sólo en cuanto a las actividades estrictas de un depósito franco, sino también en lo referente a aquellas otras que, reguladas por la legislación vigente, deban preverse, dado el auge comercial e industrial de la capital de la nación y de su zona circundante, tales como las determinadas por los regímenes TIR y TIF, tráfico de contenedores y similares.

En tal sentido importa señalar que en el Decreto mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, que aprobó el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Coslada, se expone, como una de sus motivaciones, la dedicación de terrenos a fines aduaneros, por lo cual es procedente garantizar tanto la disponibilidad de los terrenos e instalaciones necesarios para el desenvolvimiento del depósito franco, como la vinculación permanente de una cierta área a otras facetas del tráfico relacionadas con los demás servicios de Aduanas.

En otro orden de ideas, es del máximo interés general adoptar medidas específicas que hagan posible, sin la menor dilación, la puesta en marcha provisional de las actividades contempladas, sin perjuicio de su funcionamiento definitivo, habida cuenta de las acuciantes necesidades que experimentan los sectores comercial e industrial que se beneficiarán de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Titularidad.

Se otorga al Consorcio formado por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Madrid, concesión para establecer un depósito franco dependiente de la Aduana de la capital, con arreglo a la modificación de la definición de tales depósitos contenida en el artículo primero del Decreto tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, en relación con el artículo doscientos catorce de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduana.

Al expresado Consorcio podrán incorporarse en el futuro otras Entidades de derecho público, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicho Consorcio habrá de realizar la explotación de los servicios del depósito franco exclusivamente por sí mismo.

Artículo segundo.—Condiciones.

Uno. Emplazamiento.—El depósito franco estará ubicado dentro de los terrenos señalados a tal fin en el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Coslada (Madrid), aprobado por Decreto mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Dos. Instalaciones.—El depósito franco ocupará la extensión y estará dotado de los locales e instalaciones adecuados—incluidos los dedicados a los Servicios de Aduanas— para el normal desenvolvimiento de las actividades previstas. Como trámite previo al funcionamiento del depósito franco, la extensión, los locales y las instalaciones deberán ser admitidos por la Dirección General de Aduanas, que se cerciorará asimismo de que reúnen las condiciones de seguridad, aislamiento y demás precisas.

Tres. Reservas.—Los restantes terrenos, no dedicados a las actividades específicas del depósito franco y comprendidos en el Decreto mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, quedarán afectos al destino previsto en dicha Decreto.

Cuatro. Plazos:

Cuatro.uno. Dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto deberán presentarse ante el Ministerio de Hacienda los títulos de propiedad de los terrenos.

Cuatro.dos. En el plazo de un año, contado desde la fecha de la concesión, se cumplirán los requisitos que prescribe el artículo octavo de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Cuatro.tres. A partir de la aprobación de los documentos previstos en el citado artículo octavo, y dentro de los tres años siguientes, deberán entrar en pleno funcionamiento las instalaciones determinadas en este Decreto.

Artículo tercero.

El incumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Decreto o de las obligaciones correspondientes a los titulares de los depósitos francos determinará, en su caso, que quede sin efecto la concesión otorgada.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministerio de Hacienda para:

a) Autorizar en los terrenos señalados como reservas en el apartado tres del artículo segundo el funcionamiento de servicios aduaneros, tales como los previstos en el Decreto mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y seis, o de cualquier otra índole, dentro siempre de lo establecido en el planeamiento urbanístico que le sea aplicable.

b) Autorizar el funcionamiento provisional del depósito franco, por un plazo máximo de cuatro años, en terrenos e instalaciones de que pueda disponer el Consorcio, incluso en emplazamiento distinto del señalado en el artículo dos punto uno, con independencia del cumplimiento de lo previsto en este Decreto respecto al funcionamiento definitivo.

c) Dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo de lo previsto en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETO 848/1972, de 9 de marzo, por el que se revocan las autorizaciones provisionales otorgadas a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, S. A.», para prestar servicio mediante autobuses en diversas líneas.

Por Decreto tres mil setecientos veintinueve/mil novecientos sesenta, de diecinueve de diciembre, se revocó una parte de las autorizaciones provisionales otorgadas a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima», para el establecimiento de servicios sustitutivos de autobuses en lugar de sus líneas tranviarias o de trolebuses, y, simultáneamente, se ordenó la adopción, por parte del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de las medidas necesarias para el establecimiento de un servicio municipal de transportes urbanos, de acuerdo con las necesidades de la ciudad.

Iniciado desde el uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno el funcionamiento del servicio municipal de transportes urbanos, la Sociedad de tranvías ha venido, por su parte, explotando de modo cada vez más deficiente el resto de la red de autobuses sustitutivos no afectada por el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, culminando dicha situación con el cese total en la explotación del servicio, que se ha producido el pasado mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

La necesidad de proteger el interés público y asegurar la regular y ordenada prestación de tan importante servicio público como es el de transportes urbanos de Palma de Mallorca aconseja, en vista de la situación producida, proceder a la revocación total de las autorizaciones provisionales otorgadas a la Sociedad de tranvías, sin perjuicio de la incoación de los correspondientes expedientes de caducidad de las concesiones tranviarias de que dicha Compañía es titular.

Cumplidos los trámites y requisitos legales oportunos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se revoca la autorización provisional que, implícitamente, se otorgó por Orden ministerial de Obras Públicas de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, para establecer servicios sustitutivos de autobuses con relación a las líneas tranviarias de la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima», no incluidas en el proyecto de transformación en trolebuses, quedando sin efecto dicha autorización a partir de la fecha del presente acuerdo, con relación a las restantes líneas de la Sociedad, con servicio sustitutivo de autobuses apoyado en dicha Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y no afectadas por el Decreto tres mil setecientos veintinueve/mil novecientos sesenta, de diecinueve de diciembre:

Línea Palma-Vileta.
Línea Palma-Hostalots (Can Capas).
Línea avenida A. Maura-puerto.
Línea Palma-S. Espanyolet.
Línea Palma-Establiments.

Artículo segundo.—Se revoca la autorización provisional otorgada a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima», por el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para establecer un servicio sustitutivo de autobuses en la línea tranviaria Palma a Génova por Bonanova, quedando sin efecto dicha autorización a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo tercero.—Dado el carácter provisional y a precario de las autorizaciones que se revocan por el presente Decreto, no procede el abono de indemnización alguna a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima».

No obstante, el material móvil empleado en los servicios sustitutivos de autobuses quedará, a efectos administrativos, de libre disposición de la citada Empresa, con independencia de las resultas de las concesiones de tranvías de que la misma es titular.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones que sean necesarias para la efectividad de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON